ANEXO 10A: EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

- 1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales de la propiedad de una inversión.
- 2. El Párrafo 1 del Artículo 10.10 (Expropiación y Nacionalización) aborda dos situaciones:
 - (a) expropiación directa, cuando una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio; y
 - (b) expropiación indirecta, cuando un acto o serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio
- 3. La determinación de si un acto o serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - (a) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (b) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y
 - (c) el carácter de la acción gubernamental.
- 4. Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.